NOTIFICACIÓN DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN, DEMANDA INTEGRADA , SUBSANADA Y ANEXOS / RADICADO No.11001400301420210026500 / Ref. DEMANDADECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.DE: LUCYRUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ.VS: MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ.

Jaime Nieto Pérez <jaime.nieto@nietolawyers.com> 6 de mayo de 2021, 16:03
Para: maraalexandra72@yahoo.com

Bogotá D.C, mayo 6 del 2021

Señora
MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ
E. S. D.

Dándole cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá (RADICADO No.11001400301420210026500 / Ref. DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.DE: LUCYRUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ.VS: MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ), por medio de la presente le estoy enviando a su correo electrónico:maraalexandra72@yahoo.com), el escrito de subsanación, la demanda subsanada e integrada, así como todos los anexos de la demanda.

Atentamente,

JAIME NIETO PÉREZ
C.C. No. 19.437.175 de Bogotá
T.P. No. 44.182 del C.S.J.
Apoderado Principal
jaime.nieto@nietolawyers.com

Jaime Nieto Pérez

Presidente Ejecutivo Global

Socio Fundador

jaime.nieto@nietolawyers.com

Cel:+57 300-2771009

Tel:+57 (1)7560130/ +57 (1) 7492900

Calle 93 No. 11 A 28 Oficina 601/701 |

Edificio Capital Park 93 Bogotá – Colombia

2 adjuntos

1.-ESCRITO DE SUBSANACIÓN Demanda de nulidad absoluta Lucy Rubira Ortiz .pdf
183K

NIETO & NIETO LAWYERS

Jaime Nieto Pérez <jaime.nieto@nietolawyers.com>

RAD.11001400301420210026500

asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es <asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es> 16 de junio de 2021, 15:15
Responder a: "asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es" <asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es>
Para: "cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "jaime.nieto@nietolawyers.com" <jaime.nieto@nietolawyers.com>

´PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRA VENTA
DEMANDANTE: LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ
ASUNTO: REPOSICIÓN y APPELACIÓN

Buenas tardes:

Informo que doy cumplimiento al inciso primero del articulo 3 del decreto 806 de 2020, tal como consta en el encabezamiento de este Email envíe copia, de forma concomitante, al apoderado judicial de la parte demandante.

Cordialmente,

HERNÁN BÁRCENAS DUARTE

----- Mensaje reenviado -----
De: EL. Mundo. De. Gabi MORA <gabyangy1823@gmail.com>
Para: "asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es" <asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 14:42:18 GMT-5
Asunto: PODER C-TRADICIÓN

3 adjuntos

PODER (2).pdf
502K

C - TRADICIÓN.pdf
575K

REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR (MARA).pdf
54K

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Copia a correo electrónico de la demandada: maraalexandra72@yahoo.com
Copia al correo electrónico del apoderado de la demandada:
asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es

E. S. D.

RADICADO No. 11001400301420210026500

Ref. DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

DE: LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ.

VS: MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ

ASUNTO: REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO DEL 14 DE OCTUBRE, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2021, RELACIONADO CON QUE LOS TÉRMINOS NO DEBERÁN "CONTABILIZARSE DESDE EL INSTANTE EN QUE LA CONVOCADA TENGA ACCESO AL EXPEDIENTE VÍA ELECTRÓNICA" , SINO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ,DESDE LA FECHA EN QUE LA DEMANDADA A TRAVÉS DE SU APODERADO MANIFESTÓ QUE CONOCÍA LA PROVIDENCIA QUE DECRETABA LA MEDIDA CAUTELAR(ESTO ES, DESDE EL DÍA 16 DE JUNIO DEL 2021).

JAIME NIETO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.175 y la Tarjeta Profesional No. 44.182 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la señora **LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, por medio del presente, me permito reponer parcialmente el auto fechado 14 de octubre y notificado por estado del 15 de octubre del 2021, a efectos de que se aclare o corrija que los términos para contestar la demanda o proponer las excepciones, deben contabilizarse es desde la fecha en que el demandado a través de su apoderado manifestó que conocía un auto que apeló y que fue posterior al auto de la admisión de la demanda, esto es, desde el 16 de junio del 2021.

Sustento esta solicitud de aclaración y corrección a esta parte de la providencia en los siguientes términos:

1.- El suscrito le dio cumplimiento al Decreto 806 del 2020, en el sentido de notificar a la demandada, sobre la subsanación de la demanda el día 6 de mayo del 2021(se anexa fecha de envío).

2.- El juzgado admitió la demanda el día 21 de mayo del 2021, quedando el auto debidamente ejecutoriado.

Este auto se encuentra debidamente publicado en el micrositio del Juzgado y es de fácil acceso, solo conociendo el número del proceso. Sobre este auto la demandada no se pronunció.

3.- Allegada la caución por el suscrito, el Despacho en auto calendado el 10 de junio del 2021, ordenó la inscripción de la demanda "sobre la CUOTA PARTE que le corresponda a la demandada MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074 – 100545".

4.- Este auto fue recurrido el día 16 de junio del 2021(se anexa copia de envío realizado al suscrito), por el apoderado de la demandada, informando al suscrito inclusive(la información de mi correo, la obtuvo porque efectivamente había recibido el correo de subsanación la demandada)que estaba interponiendo el recurso de Reposición y el de Apelación. Con lo cual se comprueban dos cosas:

4.1.- Que tanto la demandada como al demandante tenían conocimiento de todo el proceso, porque conocían la demanda subsanada.

4.2.- Que es inconcebible manifestarle a la judicatura que de los dos autos mencionados nada más conoce el segundo (el de junio 10 del 2021) y no el primero (el del 21 de mayo del 2021).

A pesar de que ambos son de fácil acceso en el micrositio del juzgado, tal como lo señala el artículo 9º del Decreto 806 del 2020:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado" (las negrillas son mías).**

5.- Hay que tener en cuenta que es un deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos". Artículo 3º del del Decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, se entiende que dentro de este deber de la **demandada está sobre el pronunciarse en forma oportuna sobre la actuación del 21 de mayo del 2021. Y no a su conveniencia, el auto dentro del actuación procesal que escoja la demandada, del micrositio del juzgado.** . Es decir, se equivoca la demandada cuando pretende escoger el auto del que quiere notificarse y recurrirlo, lo cual es incongruente, por cuanto el Poder otorgado cobija todos los autos y decisiones del juez.

6.- **En virtud de lo anterior, solicito al Despacho que a través de esta reposición se aclare o corrija el auto** fechado 14 de octubre del 2021 y notificado por estado del 15 de octubre del 2021, a efectos de que se aclare o corrija que los términos para contestar la

demanda o proponer las excepciones, deben contabilizarse es desde la fecha en que el demandado a través de su apoderado manifestó que conocía un auto que apeló y que fue posterior al auto de la admisión de la demanda, esto es, desde el 16 de junio del 2021.

Esta petición también se fundamenta en los siguientes elementos de juicio, que se habían informado al Despacho:

6.1.- Al notificarse a través de apoderado, la demandada presenta reposición sobre el auto del 10 de junio del 2021, que decreta la medida cautelar y no se pronuncia sobre el auto que admitió la demanda el 21 de mayo del 2021. A pesar de que la norma es clara, en el sentido de que al notificarse el apoderado, se entiende que se notifica, automáticamente de todos los autos. Es decir, se equivoca la demandada cuando pretende escoger el auto del que quiere notificarse y recurrirlo, lo cual es incongruente, por cuanto el Poder otorgado cobija todos los autos y decisiones del juez.

6.2.- De otro lado, cabe aclarar, que si la demandada, quien tenía pleno conocimiento del proceso, repone un auto que es el resultado de haber presentado con posterioridad una caución, es porque también conoce ambos autos, que entre otras cosas, son completamente de conocimiento general y se encuentran debidamente publicados (tanto el auto de la admisión de la demanda como el que decreta la medida cautelar) en la página de la Rama Judicial.

6.3.- Así que, exigirle al suscrito apoderado, que le envíe copia del auto mediante el cual se admitió la demanda es un contrasentido, por la sencilla razón, que ya la demandada, motu proprio, agotó el procedimiento de la notificación personal, pues no solamente manifestó que tiene conocimiento de un auto con posterioridad al de la admisión , afirmando en sus argumentos que conoce el proceso y la clase del mismo, sino que adicionalmente, repone y apela uno de los autos escogidos, como fue el que decreta la medida cautelar.

En otras palabras, la demandada se pronuncia ante el Despacho, sobre un auto (el que decreta la medida cautelar, después de haber pagado la caución) y que no les notifiqué, diciendo que sí lo conoce y luego decir, de otro lado, que el auto origen, o sea el de admisión de la demanda, que no lo conoce, pero que tampoco se los notifiqué. En consecuencia, si la demandada, así como conoce un auto posterior que es público, mucho más lógico, es que conozca el anterior, que también es público, y se encuentra en los estados publicados por el Juzgado 14 Civil Municipal en la Página de la Rama Judicial.

7.- Es entendible el sentido garantista del Despacho, para evitar que la demandada sienta que no se le está vulnerando el derecho de defensa, pero hay que entender de la misma forma que los términos son preclusivos y habilitarle un nuevo término a la demandada que empiece a contarse desde el momento en que la Secretaría del Despacho, le haga llegar una copia del expediente digital, es como si las actuaciones y el debate que hasta el momento se ha tenido entre los sujetos procesales, así como las actuaciones del juez, no hubiesen nunca existido.

Esto, por cuanto sería un galimatías jurídico establecer, si al concederle un nuevo término para proponer excepciones, estas excepciones contemplan nuevamente volver a contar desde cero el término que tiene la demandada para pronunciarse sobre el auto posterior de las medidas cautelares, lo cual termina siendo inequitativo para la demandante, cuando acude a la judicatura, para que un proceso curse bajo las normas y términos definidos en la norma*(Artículo 301 del Código General del Proceso: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal).*

Esto es, la notificación debe contarse es desde el 16 de junio del 2021, y no desde el instante que le envíen el expediente al apoderado de la demandada.

Por lo tanto, no es constitucionalmente posible que se le habiliten nuevos términos a la demandada, e ir en contra de la regla general del derecho en el sentido de que los términos son preclusivos, pues de lo contrario se estaría atentando contra el derecho de defensa de la demandada y que sus actuaciones se realicen y estén regidas sobre las normas sustantivas y procedimentales.

Del Señor Juez, atentamente,

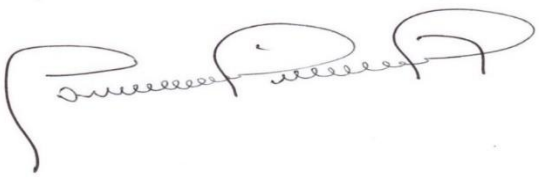

JAIME NIETO PÉREZ
C.C. No. 19.437.175 de Bogotá
T.P. No. 44.182 del C.S.J.
Apoderado Principal
jaime.nieto@nietolawyers.com
jaimenietope@hotmail.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ···

RADICADO No. 11001400301420210026500 / Ref. DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE: LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ. VS: MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ / ASUNTO:REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO DEL14 DE OCTUBRE, NOTIFICADO EN EL E...

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Copia a correo electrónico de la demandada: maraalexandra72@yahoo.com
Copia al correo electrónico del apoderado de la demandada:
asesoriasjuridicasintegrales99@yahoo.es

E. S. D.

RADICADO No. 11001400301420210026500

Ref. DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

DE: LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ.

VS: MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ

ASUNTO: REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO DEL 14 DE OCTUBRE, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2021, RELACIONADO CON QUE LOS TÉRMINOS NO DEBERÁN "CONTABILIZARSE DESDE EL INSTANTE EN QUE LA CONVOCADA TENGA ACCESO AL EXPEDIENTE VÍA ELECTRÓNICA" , SINO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ,DESDE LA FECHA EN QUE LA DEMANDADA A TRAVÉS DE SU APODERADO MANIFESTÓ QUE CONOCÍA LA PROVIDENCIA QUE DECRETABA LA MEDIDA CAUTELAR(ESTO ES, DESDE EL DÍA 16 DE JUNIO DEL 2021).

JAIME NIETO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.175 y la Tarjeta Profesional No. 44.182 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la señora **LUCY RUBIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, por medio del presente, me permito reponer parcialmente el auto fechado 14 de octubre y notificado por estado del 15 de octubre del 2021, a efectos de que se aclare o corrija que los términos para contestar la demanda o proponer

las excepciones, deben contabilizarse es desde la fecha en que el demandado a través de su apoderado manifestó que conocía un auto que apeló y que fue posterior al auto de la admisión de la demanda, esto es, desde el 16 de junio del 2021.

Sustento esta solicitud de aclaración y corrección a esta parte de la providencia en los siguientes términos:

1.- El suscrito le dio cumplimiento al Decreto 806 del 2020, en el sentido de notificar a la demandada, sobre la subsanación de la demanda el día 6 de mayo del 2021(se anexa fecha de envío).

2.- El juzgado admitió la demanda el día 21 de mayo del 2021, quedando el auto debidamente ejecutoriado.

Este auto se encuentra debidamente publicado en el micrositio del Juzgado y es de fácil acceso, solo conociendo el número del proceso. Sobre este auto la demandada no se pronunció.

3.- Allegada la caución por el suscrito, el Despacho en auto calendado el 10 de junio del 2021, ordenó la inscripción de la demanda "sobre la CUOTA PARTE que le corresponda a la